



## **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA**

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala II, 2019 “F. c/ R. G. O. F. p/ abuso sexual con acceso carnal en concurso real con amenazas simples p/ recurso extraordinario de casación”

Daira Julieta Pacheco Macías

DNI 39.383.845

Abogacía VABG90301

Modelo de caso - Cuestiones de género

Mirna Lozano Bosch

Año 2021

**SUMARIO:** I. Introducción. - II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Ratio decidendi. IV. Análisis de jurisprudencia y doctrina- V. Postura de autora - VI. Reflexiones finales – VII. Referencias

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente fallo de 2019, la fiscalía interpuso recurso extraordinario de casación al impugnar el dictamen de amenazas simples otorgado a R. G. O. F. por considerarla como arbitraria ya que entendía probado el delito de abuso sexual con acceso carnal además de las amenazas simples.

En este marco, la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza luego de analizar las contradicciones que el magistrado de la Octava Cámara del Crimen incluyó en su sentencia, en un primer momento, evidenció una problemática de prueba o laguna de conocimiento según Alchourrón y Bulygin (2010) identificando que el *a quo* dictaminó con insuficiencia en el razonamiento y fundamentación lógicos, entre otras cosas, por no aplicar el Artículo 416 inc. 4 del Código Procesal Penal (1999) y no respetar los preceptos rectores de la Ley 26.485 (2009) en la valoración del plexo probatorio.

Por otro lado, el uso incorrecto del principio *in dubio pro reo* reveló una problemática de carácter axiológico debido a que esta garantía para el imputado debía operar en la decisión final y no en la etapa de valoración de pruebas; además teniendo en cuenta su faz cualitativa, en la que corresponde atribuírsele valor a la prueba, la propiedad relevante que debió tenerse en cuenta en este caso que es la incorporación de una perspectiva de género, no se encontró presente. (Alchourrón y Bulygin, 2010)

Dentro de este marco social de violencia debe existir una perspectiva de género como base en el análisis de la sentencia; la Corte Suprema de la Nación afirma que debe acudirse a Tratados

Internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994) y a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1985), ya que estos instrumentos complementan las bases en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

De la misma forma a nivel nacional, la Ley de Protección Integral de las Mujeres (2009) y la Ley micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado (2019) forman un marco jurídico de protección y prevención integral que debe tenerse presente sobre todo al momento de dictaminar. (Rossi, 2021)

De este análisis del Tribunal Superior se desprende, la falta de interpretación integral con perspectiva de género, la mala aplicación del principio *in dubio pro reo* en su faz cualitativa y la valoración de las pruebas con ausencia de la sana crítica, lo que derivó según Carrió (1967) en una motivación irracional de los hechos y por lo tanto en una arbitrariedad manifiesta a la hora de dictar sentencia.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

El día 8 de febrero de 2017 aproximadamente a las 12.30 horas, el imputado O. F. R. G. ingresó a la casa de su ex pareja P. G. L. M. a la que sorprendió tomándola por la boca y los brazos, arrojándola al piso y luego de sacarle la ropa la forzó a tener relaciones sexuales logrando eyacular dentro del cuerpo de la misma.

Debido a la resistencia de la víctima y en un nuevo intento de mantener sexo, el acusado la tomó del cuello varias veces lesionándola e intentó ahorcarla con parte de una prenda, momento en el que ella logró huir y el sindicado consiguió retirarse del domicilio manifestando amenazas contra la vida de P. G. L. M. y su pareja al momento del hecho.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso Recurso Extraordinario de Casación ante la Suprema Corte contra la sentencia de la Octava Cámara del Crimen mediante la cual se absolvió por aplicación del principio de duda razonable a O. F. R. G. del delito de abuso sexual con acceso carnal contra P. G. M. L. El Tribunal del Crimen lo condenó a pena de prisión en suspenso como autor penalmente responsable del delito de amenazas simples por considerar que el delito de abuso no se encontraba probado con grado de certeza suficiente.

Ante esta situación la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar al recurso fundándose en la doble argumentación que tuvo el magistrado de la Octava Cámara a la hora de resolver, poniendo de relieve en esta operación intelectual, el mal empleo del principio *in dubio pro reo* y la falta de lógica interpretativa de la sana crítica racional y de perspectiva de género.

En otras palabras, en base a las consideraciones que tuvo el magistrado precedente sobre diversos elementos probatorios como son el testimonio de la víctima, la existencia de lesiones y material genético del imputado en el cuerpo de la misma y sobre todo las inconsistencias a la hora de valorar las pruebas de acorde a una perspectiva de género, reconocieron la arbitrariedad de la sentencia.

Sobre la base de estos fundamentos la Suprema Corte resolvió en unanimidad hacer lugar al recurso de casación y en consecuencia anular el debate precedente de la Cámara del Crimen; remitiendo las actuaciones al Juzgado Penal Colegiado para que determine un juez y se realice un nuevo debate.

### **III. RATIO DECIDENDI**

Por un lado, dentro de la llamada laguna de conocimiento, las presunciones utilizadas según el Dr. José V. Valerio demostraron la existencia de vicios en los lineamientos de la sana crítica de

la sentencia impugnada, derivando así en la inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 416 inciso 4 del Código Procesal Penal de Mendoza (1999).

Para Couture (1958) las reglas de la sana crítica son “las del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, ambas contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba.” (p.271)

Asimismo, la Corte Suprema de la Nación establece que la regla de la sana crítica se encuentra violada al momento de que el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia (2019), cuestión que surge en igual forma del análisis parcial, contradictorio y no argumentativo del plexo probatorio que realizó el *a quo*.

En otro orden de ideas y en relación a la problemática de carácter axiológico, por entender los miramientos que tuvo el legislador como insuficientes para el caso particular, existió la necesidad de someter los mismos a consideraciones morales u a otras condiciones relevantes que no se tuvieron presentes; en este caso, la perspectiva de género. (Raz, 1985).

En palabras del Dr. Adaro “el principio *in dubio pro reo* no opera al momento de la valoración de la prueba sino en el de toma de decisión sobre el estado de inocencia del imputado, lo cual puede suceder una vez valorados los elementos probatorios”. (Fallo 13-04261369-4/1, 2019, p.12)

Cabe considerar por lo tanto que el principio de duda razonable en su faz interna o cualitativa refiere al valor que se les asignan a los elementos probatorios y en el caso de análisis se desprende que la misma se ha llevado a cabo sin la correcta aplicación de una perspectiva integral de género.

Sumado a ello, el magistrado resaltó que la aplicación del principio nombrado al tener una doble derivación en el proceso como garantía de *nulla pena sine lege* y de presunción de inocencia, conduce a demostrar que el imputado no es inocente haciendo posible el proceso mismo. (2019)

De conformidad a estas consideraciones el Tribunal Supremo entendió necesario anular la sentencia precedente y sus fundamentos por considerarla arbitraria, irracional y sin perspectiva de género, decisión a la cual adhirieron en unanimidad los Doctores Valerio, Llorente y Adaro.

#### **IV. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

Entendida la violencia de género como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer” (Convención de Belém do Pará, 1994, Artículo 1), resulta necesario destacar la dificultad probatoria de testimonios en los delitos contra la integridad sexual, a pesar de que los mismos se rigen por la libertad probatoria y la sana crítica de los artículos 205 y 206 del C.P.P de Mendoza. (1999)

De acuerdo a las problemáticas esgrimidas, resulta necesario entender por un lado que las presunciones a las que debe acudir debido a las lagunas de conocimiento refieren a la sana crítica y no a la libre convicción, ya que ellas deben necesariamente apoyarse en hechos probados. (Couture, 1958)

“A través de la sana crítica el juez tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según su criterio personal, son aplicables en la valoración de determinado medio de prueba” (Llera, 2014, p.3), dicho esto, en el momento de la valoración de la prueba se ven implicados diferentes prejuicios y estereotipos culturalmente arraigados y que de manera cierta afectan la decisión de los magistrados.

Anteriormente, autores como Carrara (1956) o Soler (1970) establecían que la violencia sexual sólo se configuraba en los supuestos en los que la víctima era dominada por la fuerza,

siempre y cuando esta se hubiese manifestado con una resistencia seria y constante que demostrase la voluntad contraria de su agresor. No bastaba que la mujer se hubiera limitado a decir que no quería, dejando que el hombre realizara sus deseos sin oponer resistencia.

Actualmente estos argumentos procuran ser modificados, entre otras cosas, gracias a que el análisis del plexo probatorio debe hacerse teniendo en cuenta la Ley de Protección Integral 26.485 (2009) que en su Artículo 16 inciso i) establece que los principios de sana crítica deben ser complementados y reforzados por los de amplitud probatoria, cuestión que según el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2021), “está destinado sobre todo a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima”. (p.30)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso Fiscal c/ G.F.L. p/ abuso sexual con acceso carnal, recordó la firmeza de la ley en establecer un método de valoración que evitara la discriminación derivada de las prácticas jurídicas patriarcales, las que eran necesarias erradicar. (Fallo 13-04790899-4/1, 2019)

Ahora bien, esta amplitud no implicaría necesariamente una flexibilización del estándar probatorio, sino que las mismas se produzcan y soliciten de acuerdo con las características propias de los hechos investigados, en este caso, dado que se comete en la intimidad, el testimonio de la víctima necesariamente es la prueba fundamental. (González, 2021)

Di Corleto en razón de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que “las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, en la medida en que éstas no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer”. Por ello los

testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aún cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones. (2015, pp. 3-12)

Según la Suprema Corte de Mendoza (en adelante S.C.M.), en Fiscal c/ M. O. F. M. p/ amenazas simples en concurso real con lesiones leves dolosas, “el testimonio ostenta un valor fundamental en la comprobación de los extremos de una imputación delictiva, esto es, acerca de la existencia material del hecho y la responsabilidad penal derivada del mismo” (Fallo 13-04870017-3/1, 2021, p.14)

Dentro de este orden de ideas el mismo órgano en el caso Fiscal c/ M. L. J. L. p/ homicidio simple hizo hincapié que, debido a las omisiones de análisis con perspectiva de género por parte de los operadores del derecho, existía la necesidad imperante de controlar los estándares de convencionalidad en la valoración de la prueba, tarea que de no realizarse podría ocasionar responsabilidades internacionales. (Fallo 13-04347153-2/1, 2018)

Por otra parte, teniendo en cuenta el dilema de la utilización adecuada del principio *in dubio pro reo*, Llera (2014) comprende que la duda razonable que determina la aplicación del principio con el mismo nombre, debe surgir de una situación de paralelismo invencible generado por la prueba producida en la causa que no permite decidir con el grado de certeza suficiente que la ley requiere.

El fallo Fiscal y querellante particular c/ A.S.J.I. p/ abuso sexual resalta “si bien el principio no es una regla de valoración probatoria sino una de decisión, su correcta aplicación presupone una actividad de valoración de la prueba que incorpore las particularidades propias de los casos de violencia de género.” (S.C.M., fallo 13-04876025-7/1, 2020, p.5)

Del fallo “*Galdeano Reyes*” mencionado en el caso de análisis presente, se desprende que “lo que impone la presencia de un supuesto de violencia contra las mujeres es el particular modo

de valoración de cada uno de los elementos probatorios incorporados a la causa” porque “una verdadera comprensión de la situación de la violencia debe derivar necesariamente en la modificación de las prácticas obrantes en el sistema judicial y uno de los campos en que se debe plasmar es en la valoración de la prueba” (S.C.M., fallo 13-04202269-6/1, 2018, p.13)

Concretizando, según Medina (2018), el Poder Judicial debe impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Planificación Institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto para quienes utilizan el sistema de justicia, como para quienes desarrollen su labor, en el caso de los magistrados debe realizarse desde una valoración probatoria no estereotipada y con una perspectiva integral de género.

## V. POSTURA DE AUTORA

Si bien existe una legislación protectora de los derechos de las mujeres, en la realidad la violencia hacia las mismas sigue existiendo; por ello las investigaciones penales desde su inicio deben enfocarse con perspectiva de género y dejando de lado la cultura patriarcal que engloba las interpretaciones de la doctrina y la jurisprudencia tradicionales, para ello es necesario contar con personal formado y capacitado en esta materia y libre de prejuicios estereotipados.

Del análisis del fallo se desprendieron dos problemáticas centrales, una de carácter axiológico y otra de conocimiento; ellas se vieron reflejadas tanto en la inobservancia de principios relevantes como en la valoración probatoria deficiente, evidenciando la carencia de una aplicación obligatoria de perspectiva de género, lo que fundó el recurso interpuesto a la sentencia arbitraria, su análisis crítico desde otra perspectiva y su posterior anulación y apertura a un nuevo tratamiento.

Dentro de la *ratio*, estos lineamientos sirvieron a la Suprema Corte para finalmente reconocer la inobservancia del magistrado de la Octava Cámara el que no sólo omitió parte fundamental de las pruebas periciales y psicológicas, sino que además enunció condiciones de

carácter prejuicioso y estereotipado, que a su entender debían estar presente en el delito de abuso sexual, tal como por ejemplo el hecho de que lo ocurrido debía ser contado a la persona de más confianza o que sin duda debían mediar gritos además de la resistencia física por parte de la víctima.

Por otro lado, cabe resaltar que la sentencia de la Octava Cámara era violatoria de los principios establecidos por la CIDH en donde la investigación adecuada en la violencia de género debe hacerse teniendo en cuenta la declaración de la víctima, lo que no significaría que ésta deba ser la única prueba ya que también se deben realizar esfuerzos para obtener y asegurar otro tipo de elementos probatorios (Di Corleto, 2015), como por ejemplo las pruebas periciales o psicológicas existentes en el fallo en cuestión que lograsen vencer la duda razonable.

En definitiva, es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas. “O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o inevitablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin.” (Medina, 2018, p.7)

## **VI. REFLEXIONES FINALES**

Tal como se mencionó en los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, el testimonio de la víctima debe ser considerado prueba fundamental por lo que no puede ser desestimado a pesar de tener ciertas imprecisiones, sumado a las demás pruebas aportadas deben corroborar la existencia o no de los hechos. En un mismo orden de ideas se resaltó que dentro de la aplicación del principio *in dubio pro reo* es imperante que exista una valoración probatoria con perspectiva de género.

Si bien, la Suprema Corte cumplió con la normativa nacional e internacional en su sentencia, el dictamen impugnado no siguió ninguno de estos preceptos dejando una vez más vulnerados los derechos de la mujer y dando lugar al recurso fundado en la arbitrariedad de la misma, el cual fue finalmente aceptado.

Tal como evidenciaron los jueces del Tribunal Superior al no verse cumplidos lineamientos básicos en la fundamentación de la sentencia por mala valoración probatoria y una deficiente aplicación del principio de duda razonable, se decidió en unanimidad aceptar la arbitrariedad de la sentencia y dar lugar al recurso para, posteriormente se realice un nuevo debate.

De estas decisiones se desprende que, si no se incorpora de una manera coordinada un sistema interdisciplinario y estructuralmente completo la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar sólo con un marco normativo si a la hora de su aplicación es ignorado y las decisiones que sustancian el proceso se fundan en prejuicios estereotipados arraigados tradicionalmente con los años.

## VII. REFERENCIAS

- Alchourrón y Bulygin. (2010). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Editorial del Cardo.

<http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-30-Introduccion-a-la-metodologia-de-las-ciencias-juridicas-y-sociales.pdf> .

- Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis.

- Carrió, R. G. (1967) *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. Editorial Abeledo Perrot.

- Código Procesal Penal de Mendoza. Ley 6.730, 9/11/1999, *Boletín Oficial*. Artículos 205, 206 y 416.

<http://www.saij.gov.ar/6730-local-mendoza-codigo-procesal-penal-mendoza-lpm1006730-1999-11-16/123456789-0abc-defg-037-6001mvorpyel> .

- Convención de Belém do Pará. Ley 24.632. 9/06/1994. Artículo1. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW). Ley 23.179. 27/05/1985. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

- Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. 17/12/2018. “*Fiscal c/ M. L. J. L. p/ homicidio simple p/ recurso extraordinario de casación.*” Expediente N°13-04347153-2/1(020502-142683). <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=243>

- Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. 23/12/2019. “*Fiscal c/ G. F. L. p/ abuso sexual con acceso carnal s/ casación.*” Expediente N°13-04790899-4/1 (038601-27473). <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=268>
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. 23/12/2020. “*Fiscal y querellante particular c/ A. S. J. I. p/ abuso sexual p/ recurso extraordinario de casación*”. Expediente N°13-04876025-7/1(018601-79349), p. 5. <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=445>
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. 25/06/2021. “*Fiscal c/ M. O. F. M. P/ amenazas simples en concurso real con lesiones leves dolosas p/ recurso extraordinario de casación.*” Expediente N°13-04870017-3/1(038501-57708), p.14. <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=578>
- Corte Suprema de Justicia de Mendoza. Sala II. 31/07/2018. “*Fiscal c/ G. R. J. J. p/ homicidio agravado por el vínculo en concurso ideal con homicidio agravado por mediar violencia de genero p/ recurso extraordinario de casación*”. Expediente N°13-04202269-6/1(010506-99130), p.13. <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listaspenal/fallo.php?idF=242>
- Couture, E, J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma, p.271 <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Di Corleto, J. (2015). *La valoración de la prueba en casos de violencia de género*. Academia, pp. 3-12. Consultado el 20/10/2021. [https://www.academia.edu/26028109/La\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_en\\_casos\\_de\\_violencia\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/26028109/La_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero)

- Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. (Mayo 2021). Boletín oficial de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), pp. 9-17.  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89115-estandares-valoracion-probatoria-cnccc-casos-violencia-genero-boletin-jurisprudencia>
- Ghirardi, O. A. (2004). *Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Consultado el 9/09/2021. <https://www.acaderc.org.ar/2004/12/16/los-principios-logicos-y-la-doctrina-de-la-arbitrariedad-en-la-jurisprudencia-de-la-suprema-corte-de-la-nacion/> .
- González, A. (2021). Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, (ISSN 1851-3069), pp.116-140.  
<http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/viewFile/531/pdf> .
- Ingunza, B. A., (2019). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. StuDocu. Consultado el 9/09/2021. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/derecho-constitucional/la-sentencia-arbitraria-por-falta-de-motivacion-en-los-hechos-y-el-derecho/10465088>
- Labozzetta, M. y otros. (2021). Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género. *Revista Pensamiento Penal*, (ISSN 1853-4554).  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89200-jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-deber-prevencion-violencia-razones> .

- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N°26.485, 11 de marzo de 2009. *Boletín Oficial*, 1 de abril de 2009.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado N°27.499. *Boletín Oficial*, 10 de enero de 2019.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

- Llera, C, A. (2014). El testigo único o singular (A propósito de la sentencia condenatoria en materia penal). *Institutas Revista de Derecho Procesal, P3-USAL, Portal de Publicaciones Periódicas*. (ISSN 2347-0518) pp. 3-8.

<https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/view/2327/2879>

- Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil, p.7. Consultado 20/10/2021.

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

- Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Agosto 2021). *Protocolo para la investigación y litigio de los casos de femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión*, p.30.

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/08/MPF-Ciudad-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-los-casos-de-femicidio-y-otros-cr%C3%ADmenes-por-razones-de-g%C3%A9nero-orientaci%C3%B3n-sexual-identidad-de-g%C3%A9nero-y-o-su-expresi%C3%B3n.pdf>

- Pazos Crocitto, J. (febrero 2018). Lagunas jurídicas: una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente. *Revista Jurídica Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, (ISSN 2683-8788). <https://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/lagunas-juridicas-una-nueva-reflexion-sobre-un-problema-juridico-recurrente/>
- Raz, J; (1985). *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/853-la-autoridad-del-derecho-ensayos-sobre-derecho-y-moral-2a-ed>
- Rossi, M. M. (2021). *La perspectiva de género en el proceso penal*. Saij. <http://www.saij.gob.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal-dacf210037-2021-03-05/123456789-0abc-defg7300-12fcanirtcod?&o=1754&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%El%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=1077248> .
- Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino*. Tomo III. Editorial TEA.
- Terrón, S. M. (2012). *Aspectos probatorios en los delitos contra la integridad sexual*. Saij. <http://www.saij.gob.ar/sergio-manuel-terr-n-aspectos-probatorios-delitos-contra-integridad-sexual-dacf120029-2012-04-20/123456789-0abc-defg9200-21fcanirtcod>